

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La epopeya de nuestra Cruzada en que se restauraron los valores tradicionales de nuestra Historia, tiene tal importancia en la vida de España que debe ser perpetuada con símbolo que legue a las generaciones futuras el recuerdo de la gloria y del esfuerzo de la presente.

Fué costumbre tradicional en los Ejércitos que sus uniformes recogiesen cuanto en este orden simbólico la Historia les presenta.

La Banda de nuestros Capitanes nos ofrece el definitivo de aquellos esforzados españoles que alcanzaban el galardón del mando y su color carmesí fué siempre el español en excepciones y en cruzadas.

Ningún símbolo más acertado hoy, que renovamos aquellas apopeyas y en que nuestros Ejércitos emulan sus más bellos gestos, que dar nueva vida a aquella Banda que en las grandes solemnidades orle los pechos de quienes se han hecho dignos de los que ayer la usaron.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Para perpetuar la gloria a nuestra Cruzada se crea la Banda Militar como distintivo que en los días de gala y de grandes solemnidades han de ostentar unido al uniforme los Generales, Jefes y Capitanes de nuestros Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Estará constituida por una banda de seda fuerte, color carmesí, de ocho centímetros de ancho, terminada en dos borlas unidas por imperdible dorado con el signo 1936-1939.

Los Tenientes y Alféreces usarán, en la misma forma, un cordón de seda del mismo color con análogo remate que la banda.

Artículo segundo. Una comisión, constituida por personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, redactará y elevará la propuesta de los detalles y particularidades que hayan de figurar en los respectivos reglamentos de uniformidad.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a dieciocho de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 18.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Desde el año mil novecientos catorce viene ocupándose el Estado de auxiliar a los pueblos necesitados para la construcción de sus abastecimientos de aguas potables; dictando numerosas disposiciones que fueron compendiadas, a la vez que corregidas las deficiencias observadas en las anteriores, en el Real decreto de nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

Este último decreto ha sido el que realmente ha dado impulso a estas obras de abastecimientos de aguas, llegándose a tramitar expedientes cuyo número pasa de mil quinientos, de los cuales están ya construidos por los servicios del Estado más de las dos terceras partes y en construcción o tramitación el resto.

Con motivo de las obras que se ejecutaban con cargo al paro obrero, la mayor parte de los pueblos han solicitado abastecimientos de aguas y alcantarillados, encontrándose en construcción por este concepto un gran número de obras de es-

ta clase. Además hay que tener presentes las ejecutadas por los pueblos con subvención del Estado.

Por lo expuesto, se ve que, dentro de lo dispuesto en el Real decreto de nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, es presumible que no tardará mucho en terminarse las posibilidades de la ejecución de los abastecimientos de aguas en los pueblos que están en condiciones de solicitarlo y debe prevenirse el ampliar estas subvenciones a obras que, como ya se dice en el decreto tantas veces citado, «afectan a la mejora de la raza y al aumento de población», al mismo tiempo que se cumplimenta y reglamenta lo dispuesto en la ley de presupuestos de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta.

Se han recogido en éste las aspiraciones de los pueblos, manifestadas, como ya hemos dicho, en las solicitudes elevadas de petición de obras con motivo del paro obrero, de obtener subvención para los saneamientos de las poblaciones. También hay otra modificación importante cual es la supresión de la ejecución de las obras por los pueblos con subvención del Estado, fundada esta modificación en que, al elevarse el tipo subvencionable, las obras pueden llegar a adquirir una gran importancia, tanto por su presupuesto como por las poblaciones a quienes afecte, y exigen una mayor vigilancia durante la ejecución de las obras, así como una intervención mayor y más directa en la inversión de los fondos destinados a ellas.

En consecuencia de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado podrá contribuir a las obras destinadas al abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones siempre que lo soliciten los Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales correspondientes, concediéndoles auxilios para su ejecución o bien obligándoles a incluir partidas en sus presupuestos cuando las necesidades sanitarias lo exijan.

Artículo segundo. Las ventajas concedidas por este decreto serán en beneficio única y exclusivamente de las entidades mencionadas en el artículo anterior, y en ningún caso, en el de Sociedades, empresas o entidades, desechándose sin trámite alguno toda petición hecha por éstos y quedando prohibida toda cesión de los beneficios otorgados al Ayuntamiento o Junta, en favor de otra entidad o particular.

Tampoco tendrán aplicación estas ventajas a obras ejecutadas por los Ayuntamientos antes de

la petición y concesión ni a la reconstrucción o reparación de obras ruinosas o abandonadas, cualquiera que sea la forma en que se hayan construido.

Artículo tercero. Las obras subvencionadas a que se refieren los siguientes artículos, serán:

a) La toma, captación, conducción, incluso depósito regulador o de reserva, de aguas corrientes o manantiales, ya sean dichas corrientes naturales o destinadas a otros aprovechamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conducción.

b) Las de alumbramiento de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos o mecánicos, y de elevación de unas u otras si fuera necesario.

c) La distribución interior de las poblaciones.

d) La recogida de las aguas negras, su conducción y evacuación a los cauces naturales, incluso su tratamiento para hacerlas inocuas si fuera necesario.

Para que las comprendidas en el apartado b) sean subvencionables, será requisito necesario que se demuestre de una manera completa la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a), mediante los informes oportunos.

Artículo cuarto. Para que se pueda otorgar auxilio para las obras a que se refiere el artículo tercero, es necesario que los pueblos que las soliciten carezcan de abastecimiento y saneamiento, o no dispongan más que de aguas impotables o fácilmente contaminables por conducirse por cauce abierto o sea necesario la purificación de las aguas evacuadas por necesidades de los pueblos de aguas abajo o concurran otras causas no imputables a abandono o mala conservación de las obras o tengan una dotación de agua potable de menos de veinticinco litros por habitante y por día sin que tales deficiencias sean debidas tampoco a mala conservación.

También será condición indispensable que las aguas que se hayan de utilizar en los abastecimientos sean potables tanto química como bacteriológicamente; que sean propiedad del Ayuntamiento o Junta, le hayan sido cedidas a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios o tengan el carácter de públicas, siendo consideradas comprendidas en el primer caso las alumbradas con auxilio del Estado, exclusivamente para ser destinadas al abastecimiento. Cuando las aguas sean de propiedad privada se podrá redactar el proyecto de abastecimiento por el Estado, con el fin de que pueda servir de base para la expropiación forzosa de las aguas.

Artículo quinto. Todas las obras deberán ser económicas, pero procurando que su conservación sea fácil, teniendo en cuenta que los pueblos beneficiados han de disponer de escasos recursos técnicos y económicos para ello.

Con el mismo objeto de economía; se fija en cien litros por día y habitante el tipo medio de dotación, y este caudal será el máximo subvencionable para abastecimiento, debiendo computarse, en general, el número de habitantes por el que arroje el último censo de población, aumentado en un diez por ciento. Pero si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, deducido por el promedio del experimentado en dicho plazo. En caso de que se proyectase también el saneamiento se justificará, si ha lugar, el aumento necesario en dotación de agua.

Artículo sexto. Las obras a que se refiere el artículo tercero podrán ser subvencionadas en la forma siguiente:

a) Construyéndolas el Estado por intermedio de las Divisiones hidráulicas respectivas, por el sistema de administración o de contrata, según previenen las disposiciones vigentes y previo acuerdo del Ministerio de Obras públicas.

b) Para las señaladas en los apartados a), b) y d) contribuirán las entidades interesadas con el cincuenta por ciento de su coste total y la aportación gratuita de las aguas, si no son públicas, y de todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente.

c) Las señaladas en el apartado c) serán pagadas íntegramente por las entidades interesadas.

El máximo de subvención que podrá acordarse para las obras de abastecimientos de aguas y de las de saneamiento, separadamente, será de ciento cincuenta mil pesetas. En caso en que el presupuesto de cada obra excediera de la cantidad de trescientas mil pesetas, el exceso será pagado íntegramente por la entidad solicitante. Las obras comprendidas en el apartado c) del artículo tercero no se incluyen en esta subvención.

Artículo séptimo. El estudio y redacción de los proyectos se hará por la División hidráulica correspondiente, y por cuenta del Estado cuando el Ayuntamiento o entidad menor interesada tenga menos de seis mil habitantes. Cuando la población esté comprendida entre seis mil y doce mil, el estudio y redacción de los proyectos se hará por la División hidráulica, pero por cuenta de la Corporación solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los peticionarios podrán presentar

sus proyectos con firma competente y la confrontación de éstos en el primer caso será de cuenta del Estado, considerado como un estudio del proyecto, y en el segundo caso, los gastos de confrontación e informe serán de cuenta de los peticionarios.

Artículo octavo. Para acordar la ejecución de las obras por el Estado será necesario que previamente recaiga aprobación del Ministerio de Obras públicas sobre el proyecto con el correspondiente presupuesto de la parte de obra subvencionable.

Para la aprobación definitiva del proyecto habrá de preceder una información pública oyéndose a la Comisión provincial de Sanidad. Durante el plazo de exposición al público, que en ningún caso será inferior a quince días, se podrán hacer todas las reclamaciones que se crean pertinentes, incluso sobre el aprovechamiento de las aguas, si éstas fuesen públicas. Una vez terminado el expediente lo remitirá la División hidráulica con su informe al Ministerio de Obras públicas.

Artículo noveno. Podrán unirse dos o más entidades de las que se mencionan en el artículo primero para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras necesarias a los respectivos pueblos resulten técnica o económicamente mejores utilizando el mismo veneno de agua y parte de la misma conducción, o bien centralizando la estación de purificación de aguas potables o negras. En este caso la subvención del Estado será de ciento cincuenta mil pesetas, que como máximo, se fija para el primer pueblo, aumentado en setenta y cinco mil pesetas, como máximo, por cada uno de los pueblos que se le unan.

En caso de que el presupuesto excediera del doble de la suma así consignada, el exceso será abonado íntegramente por las entidades.

Artículo décimo. El pago de la aportación de la entidad o entidades interesadas se hará en esta forma: el diez por ciento durante la ejecución de aquéllas, mediante certificaciones mensuales expedidas por las Divisiones a favor del contratista, si este fuese el sistema de ejecución. Si se ejecutasen por administración, el pago de la aportación se haría ingresando la cuarta parte del diez por ciento en la Pagaduría de la División antes de empezar las obras, y el resto por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior.

El cuarenta por ciento restante se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Cuando para determinar el caudal disponible

para el abastecimiento y redactar el proyecto definitivo sea necesario ejecutar, previamente, obras de exploración, el pago del cincuenta por ciento de éstas se hará íntegramente durante la construcción ingresándolo en la Pagaduría de la División antes de dar comienzo a las obras expresadas.

Las obras señaladas en el apartado c) del artículo tercero serán abonadas íntegramente por los solicitantes, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto, pero el Estado adelantará, en concepto de anticipo reintegrable, durante la ejecución de las obras, el cincuenta por ciento, pagándose el otro cincuenta por ciento en la forma prevista en el párrafo primero de este artículo.

El cincuenta por ciento que adelanta el Estado se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Los excesos de los presupuestos que puedan resultar al ejecutar las obras serán de cuenta del Estado y de los interesados en la misma proporción, si proceden de aumento de precio de jornales y materiales que no se pudieron prever en el proyecto, o de modificaciones ordenadas por la Superioridad, pero si el aumento de coste fuese debido a mejoras solicitadas por los interesados, aquella diferencia será exclusivamente de cuenta de los peticionarios.

Artículo undécimo. Los interesados deberán garantizar el cumplimiento de sus compromisos como requisito previo, para que se acuerde la ejecución por el Estado, en las formas siguientes:

a) Si es un Ayuntamiento, incluyendo en sus presupuestos las cantidades necesarias para hacer los pagos en un plazo máximo de veinte años y acreditando haber realizado aquella inclusión con las formalidades establecidas en el Estatuto municipal y en el reglamento de Obras y Servicios municipales.

La entrega de los terrenos necesarios precederá a la orden de ejecución de las obras o la subasta, según los casos; a los efectos de dicha entrega podrán los Ayuntamientos proceder a las expropiaciones necesarias, en virtud de las facultades que les otorgan los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del Estatuto municipal y el artículo treinta y tres del reglamento de Obras y Servicios municipales.

b) Cuando el interesado sea una entidad local menor, además de la entrega de los terrenos, que hará la Junta, será necesario que el Ayuntamiento correspondiente garantice el cumplimiento del compromiso de pago en igual forma que se fija en el caso a) o, en defecto de esta garantía podrá ofrecer la Junta otras, suficientes a juicio

de la Administración, que habrán de ser, necesariamente hipotecarias.

A falta de tales garantías será preciso que la Junta entregue, previamente, además de los terrenos, el veinte por ciento del importe del presupuesto.

Artículo duodécimo. Los Ayuntamientos o Juntas vecinas o parroquiales que contribuyan a la ejecución de las obras de abastecimiento de agua, quedan facultados para establecer tarifas para el consumo de agua y para el vertido en las alcantarillas, entendiéndose que los ingresos que por tal concepto tengan las Corporaciones, han de servir sólo para cubrir los gastos hechos en la obra por las mismas y los de conservación y explotación. A tales efectos, se calcularán las tarifas, teniendo en cuenta la amortización del capital empleado en el auxilio y en la construcción de las obras no subvencionadas, como la distribución, etc., etc., suponiendo su amortización en veinte años como mínimo y los gastos de conservación y explotación. Al efecto se establecerán dos tarifas: una, para los primeros veinte años de explotación, y otra, para los sucesivos.

Teniendo en cuenta que el objeto de los beneficios que otorga este decreto es favorecer la higiene pública y no crear una fuente de ingreso para las Corporaciones a quienes se otorga, deberán calcularse las tarifas por los autores de los proyectos con el mayor cuidado, para que los ingresos que produzca el servicio se limiten a los indicados; deberán constituir parte esencial de dichos proyectos, ser objeto de información pública y ser aprobadas por el Ministerio de Obras públicas.

Artículo décimotercero. La realización de las obras que hayan de ejecutarse por el Estado se acordará por el Ministerio de Obras públicas, en vista de los créditos que anualmente se conceden para tales atenciones, después de cubiertas las obligaciones anteriormente contraídas, por orden de antigüedad en las peticiones y entre las que estén en condiciones de empezarse, por tener el proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de las aguas y de los terrenos, a menos que causas de reconocida urgencia aconsejen alterar este orden señalado.

No podrá autorizarse la construcción de un saneamiento sin que esté terminado o tenga su abastecimiento correspondiente. El caudal de agua necesario para la limpieza del saneamiento, previa justificación del mismo, será también subvencionable y su coste será unido al del saneamiento, a los efectos de la subvención de este último.

Artículo décimocuarto. Será obligación de las

Corporaciones concesionarias la conservación de las obras, sin que, en ningún caso, se pueda conceder subvención para este objeto por el Estado, que, por medio de la División hidráulica correspondiente, inspeccionará dicha conservación.

Las repetidas faltas en la conservación que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras, será motivo para obligar al Ayuntamiento o entidad local a reintegrar al Tesoro la cantidad aportada por el Estado.

Artículo décimoquinto. Por el Ministerio de Obras públicas se dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación del presente decreto.

Artículo décimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente decreto, quedando en vigor la modificación del apartado tercero del artículo cuarenta del reglamento de Obras y Servicios municipales en el sentido de que la Jefatura que ha de entender en los proyectos de abastecimientos y saneamientos es la División hidráulica correspondiente.

Artículo adicional. Los expedientes de subvenciones que se hallen iniciados en la fecha de este decreto por el apartado b) del artículo sexto del Real decreto de nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, continuarán su tramitación conforme a lo dispuesto en dicho Real decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras públicas; ALFONSO PEÑA BOEUF.
(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo Sr.: Entre las condiciones requeridas por la orden de 6 de Octubre último para reconocer a los trabajadores el subsidio de vejez, figuran el que acrediten haber trabajado por cuenta ajena durante cinco años, y que el patrono haga efectivo el importe de las cuotas debidas al Retiro obrero, obligatorio en dicho plazo y los correspondientes intereses de demora.

Existe determinado número de obreros que por haber dependido de empresas desaparecidas o por las condiciones de eventualidad en que prestaron sus trabajos, se hallan imposibilitados de completar sus expedientes del modo requerido, y ello es causa de dilaciones que retardan indefinidamente su declaración de subsidiados.

Es notoriamente justo habilitar un medio que sitúe a los trabajadores de referencia en condiciones de percibir el subsidio que legalmente les

corresponda, sin que el otorgamiento de facilidades pueda prestarse a fraudes y abusos, ya que el plazo de admisión de solicitudes terminó el 31 de Diciembre último y es, por tanto, determinado y conocido el número de ancianos a quienes puede afectar la disposición que se dicte.

Por todo ello, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la ley de 1.º de Septiembre próximo pasado, y como complemento de las normas establecidas en la orden de 6 de Octubre siguiente, ha tenido a bien disponer:

1.º Para la finalización de los expedientes promovidos con anterioridad a 1.º de Enero de 1940 ante el Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones, en demanda de subsidio de vejez, se seguirán las siguientes normas:

a) Cuando por cese o traspaso de la empresa, fallecimiento del patrono, extravío de la documentación correspondiente, o cualesquiera otra circunstancia de esta naturaleza, el trabajador no pudiera acreditar de un modo directo su relación con la entidad patronal de que se trate, se sustituirá dicha documentación por una declaración jurada del interesado, acompañada de los elementos de prueba de que disponga, y mediante una información testifical practicada ante la Alcaldía respectiva, cuyos antecedentes podrán ser objeto de comprobación en todo instante.

b) Los trabajadores eventuales, singularmente los agrícolas, que por el modo peculiar de prestar sus servicios, se hallen imposibilitados de reunir los datos correspondientes a los diversos patronos a quienes sirvieron, suplirán los certificados de trabajo correspondientes por información testifical practicada ante la Alcaldía del lugar de su residencia, justificativa de su condición de obrero eventual por cuenta ajena durante el período mínimo de cinco años exigido.

2.º En los excepcionales casos a que hace referencia esta disposición, y cuando resulte imposible hacer efectivo de las empresas el pago de las cuotas debidas, a tenor del párrafo a) del apartado b) del artículo 1.º de la referida orden de 6 de Octubre, podrá el propio obrero interesado instar que se le reconozca el derecho a subsidio, abonando la cantidad correspondiente a cuotas del Retiro obrero por el plazo de cinco años, sin interés de demora o comprometiéndose a aceptar que le sea descontada dicha cantidad en las seis primeras mensualidades del subsidio, reservándosele, en todo caso, el derecho a proceder contra el deudor, para que pueda resarcirse del anticipo que realiza.

3.º Dados los términos de especial amplitud que se habilitan por la presente para que los beneficiarios de la transcendental obra social de pre-

visión nacida, al amparo de la ley de 1.º de Septiembre último, sean otorgados a sus auténticos acreedores, en el caso de que cualquier solicitante, falseando la verdad pretenda o logre una declaración improcedente de este derecho, como sanción ejemplar le será aplicada la pérdida definitiva del subsidio correspondiente prevista en el artículo 34 de la orden general de 2 de Febrero próximo pasado, sin perjuicio de las responsabilidades personales en que haya podido incurrir, que podrán serle exigidas por los Tribunales competentes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Julio de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 16).

Ilmo Sr.: Al objeto de dar cumplimiento al decreto de 5 de Abril de 1938, aprobando el reglamento del Cuerpo de Mutilados de Guerra, en cuanto se refiere a los empleos de carácter burocrático y subalterno de las Sociedades cooperativas, y teniendo en cuenta el carácter que informa los principios de estas Sociedades, basados en la mutua cooperación de sus socios,

Este Ministerio, a propuesta del Servicio correspondiente, ha tenido bien disponer:

1.º No están obligadas a dar cumplimiento al reglamento del Cuerpo de Mutilados Guerra aquellas cooperativas cuyas funciones burocráticas y subalternas están desempeñadas por socios, gratuitamente o con una pequeña gratificación que, por su cuantía, no tenga el concepto legal de sueldo o salario.

2.º Por el contrario, las Sociedades cooperativas cuyo personal burocrático y subalterno, ya sea asociado o extraño, perciba sueldos o salarios, han de dar cumplimiento al reglamento del Cuerpo de Mutilados de Guerra, aprobado por decreto de 5 de Abril de 1938, en la forma prevenida en su artículo 33, cuando se trate de cooperativas que perciban auxilio del Estado, bien en concepto de subvención o bien en concepto de exención de tributos o con arreglo a lo establecido en los artículos 36 y 37 en otro caso, y ateniéndose para ambos a lo dispuesto en el artículo 38.

3.º Dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, las cooperativas a quienes afecta lo establecido en el reglamento de Mutilados de Guerra, deberán dar cumplimiento a sus artículos 51 y 52, enviando a la Dirección general de Mutilados de Guerra los censos y relaciones correspondientes.

Lo que le digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Julio de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 19.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La recuperación por sus legítimos dueños de los envases de acero para los gases a presión ha venido a plantear un problema que crea serias dificultades a las empresas dedicadas a la fabricación de dichos gases, y que exige se tomen medidas eficaces que tiendan a resolver de una manera definitiva, y con el mayor aprovechamiento posible, el problema en cuestión.

Por todo lo cual, he tenido a bien disponer:

1.º En el plazo máximo de quince días, todos los usuarios de envases de acero para gases a presión, que no los posean en virtud de legítimo derecho, procederán a entregarlos a las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil, para que, a su vez, por estos organismos sean devueltos a sus legítimos propietarios.

La falta de entrega de los envases en el plazo señalado será sancionada con multas hasta 5.000 pesetas, que se harán efectivas por los Gobiernos civiles a propuesta de las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil.

2.º Los particulares que tengan conocimiento del lugar donde se encuentren los envases, lo comunicarán con todo detalle a la Comisión de Incorporación, la cual, si lo estimare necesario, procederá a su incautación, sin perjuicio de la resolución que en definitiva se dicte.

3.º Los Centros oficiales que tengan en su poder envases que no sean de su propiedad deberán remitir a este Ministerio relación detallada de los mismos.

4.º Por las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil se tomarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Julio de 1940.—El Subsecretario, Ignacio Muñoz Rojas.—Ilmo. Sr. Subsecretario general técnico.

(B. O. del E. del día 19.)

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO Y POLÍTICA
ARANCELARIA

El decreto de este Departamento fecha 21 de Junio de 1935, reglamentó la constitución y funcionamiento de las Asociaciones de utilidad pública, dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Por lo que respecta a las Asociaciones que persiguen fines encuadrados en la competencia privativa de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se hace preciso una revisión que, dada la necesidad de conseguir el máximo de asesoramientos en la materia que tienen encomendada, permita obtener el mayor rendimiento de estas Asociaciones para la Administración pública, así como el imprescindible control de ellas, a cambio de los derechos que les reconoce el citado decreto de 1935.

Como primer paso de esta reorganización, y en virtud de las razones expuestas,

Este Ministerio ha acordado:

Artículo 1.º Las Asociaciones de utilidad pública dependientes de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria deberán presentar en ésta antes de primero de Agosto del corriente año, una declaración expresiva de su nombre, domicilio, fin social, personas que integran sus órganos directivos, fecha de la concesión del carácter de Asociación de utilidad pública.

Art. 2.º Acompañarán a la declaración anterior una certificación expedida por el Secretario, acreditativa de no haber interrumpido su vida legal desde la fecha de su constitución, acreditando, en caso contrario, la rehabilitación de su título de Asociación de utilidad pública.

Art. 3.º Se considerará caducado en primero de Agosto de 1940 el título de Asociación de utilidad pública de las que no cumpliesen lo ordenado en la presente orden.

Madrid 10 de Julio de 1940.—El Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda, Pedro de Solís.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(B. O. del E. del día 16.)

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO
DE LA PROVINCIA DE SORIA*Valoración agrícola.—Anuncio*

Por el presente se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas agrícolas del término municipal de Aguilar de Montuenga, que a partir de la publicación de este anuncio y durante un plazo de quince días, están expuestas al público en su casa-Ayuntamiento, las relaciones de distribución de superficies y riquezas agrícola-

las, contra las cuáles podrán reclamar los que se consideren agraviados.

Soria 20 de Julio de 1940.—El Jefe de Valoración agrícola, Fermín Giménez Benito. 1400

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO
DE SORIA*Nota*

Se recuerda a todos los comerciantes de calzado al detall, que no deben en ningún caso aceptar partida de calzado, cualquiera que sea su procedencia, en la que no vaya señalado con caracteres indelebles el precio de venta al público.

Los comerciantes que aceptasen una partida en estas condiciones, serán sancionados como coautores con el fabricante productor del calzado, de un quebrantamiento de la disposición de 9 de Abril de 1940, publicada en el *Boletín oficial* del Estado correspondiente al siguiente día 28.

Cuando un comerciante de calzados recibiera una partida en que no venga señalado el precio de venta, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Comisión provincial del Curtido, a fin que por la misma se proceda a comunicarlo a la rama de la suela y de la vaqueta, pase que ésta tome las medidas a que haya lugar e inicie la incoación del expediente oportuno.

Soria 19 de Julio de 1940.—El Presidente, Angel Cruz. 1401

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Victor Cid Gonzalez, en funciones de Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que habiéndose deducido expediente por D. Santiago Gonzalez Rabadán, para la devolución de la fianza que tiene constituida para desempeñar el cargo de Procurador de este Juzgado, por haber cesado en el mismo, se anuncia por el presente a fin de que en el término de seis meses contados a partir de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra el mismo hubiere; y pasado dicho término sin reclamación se devolverá dicha fianza.

Almazán 8 de Julio de 1940.—V. Cid.—El Secretario, José Gomez. 1379

Don Victor Cid Gonzalez, en funciones de Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se cita y llama a Pedro Blanco, Juan Vera, Pedro Diez y Felix Rubio (a) Cantares, los tres primeros que residieron en Bayu-

bas de Abajo y el último en Hortezueta, dedicados al acarreo de piedra, a fin de que en el término de diez días comparezcan a prestar declaración en sumario que se sigue con el núm. 23 del año actual, por hurto de leña en el monte de La Pedriza, del término de Bayubas de Abajo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expresado sumario en providencia del día de la fecha.

Almazán 15 de Julio de 1940.—V. Cid.—El Secretario, José Gomez. 1380

MADRID (NUM. 11)

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de 1.^a instancia núm. 11 de esta capital; en el expediente promovido por D.^a Emilia Ibañez Ergueta, mayor de edad, soltera, sobre que se declare heredero a su tío D. Juan Ibañez Arribas, de D.^a Ángela Arribas Cerrada, natural de Caracena, hija legítima de D. Joaquín y de D.^a Martina; por la presente se anuncia la muerte intestada de la D.^a Ángela Arribas Cerrada, ocurrida en 18 de Septiembre de 1937, en estado de viuda, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que el reclamante a la herencia de dicha finada, primo carnal de ésta, a fin de que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan en este dicho Juzgado alegando su derecho a la herencia de la D.^a Ángela Arribas Cerrada.

Dado en Madrid a 2 de Julio de 1940.—El Secretario, Luis Molinero.—V.^o B.^o—El Juez de 1.^a instancia, (ilegible). 1389

180.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncio

Por el presente anuncio y a efectos prevenidos por el artículo 57 de la ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por sentencias dictadas por este Tribunal en las fechas que a continuación se indican y en los expedientes que también se relacionan del año 1940, han sido absueltos los inculcados que se anotan, que en virtud de tal fallo han recobrado la libre disposición de sus bienes:

Bonifacio Gómara Borobio, vecino de Tejado (Soria); rollo núm. 689 de 1940; sentencia número 624 de 1940.

Jesús Rodríguez Gandul, vecino de Tejado (Soria); rollo núm. 687 de 1940; sentencia número 622 de 1940.

Calixto Duque Sanz, vecino de Tejado (Soria); rollo núm. 686 de 1940; sentencia núm. 621 de 1940.

José Maján Duarte, vecino de Tejado (Soria); rollo núm. 691 de 1940; sentencia núm. 625 de 1940.

Y para conocimiento general se extiende la presente en Burgos a 17 de Julio de 1940.—El Presidente, José Inigo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1399

Ayuntamientos

LOS RABANOS

1378

Existiendo en este Pósito la cantidad de pesetas 11.902'22 para efectuar préstamos a los agricultores, se hace público para que aquellos que deseen obtener cantidades lo soliciten en término de diez días a contar desde la fecha de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo ajustarse las peticiones a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Los Rabanos 19 de Julio de 1940.—El Alcalde, Cipriano Hernandez.

CENTENERA DE ANDALUZ

1386

Para dar cumplimiento a la circular núm. 228 del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, publicada en el *Boletín oficial* de la misma de fecha 13 de Julio en curso, se abre concurso para la provisión interina a la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo reglamentario cobrado por trimestres vencidos.

Los solicitudes se presentarán durante el plazo de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Centenera de Andaluz 17 de Julio de 1940.—El Alcalde, Higinio de Gracia.

CUEVAS DE AYLLON

1394

Vacante la Secretaria de este Ayuntamiento y su agregado Ligos, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia por un plazo de quince días para su provisión interina, con el haber anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los solicitantes que aspiren a ella han de pertenecer al Cuerpo y presentarán las solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo debidamente documentadas y reintegradas.

Cuevas de Ayllón 19 de Julio de 1940.—El Alcalde, Bernardino Morena.

QUINTANAS RUBIAS DE ARRIBA

1395

Para su provisión interina hasta que pueda ser nombrado en propiedad, se anuncia vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con el sueldo reglamentario.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde en término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Quintanas Rubias de Arriba 19 de Julio de 1940.—El Alcalde, Samuel Fresno.

BERATON

1396

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 2.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes del Cuerpo que deseen solicitarla, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de diez días a contar de la fecha que salga anunciado.

Beratón 15 de Julio de 1940.—El Alcalde, Antonino Gregorio.